PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0760
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00299
Partes: Sitral Group, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sitral Group, S.R.L., debidamente representada por Domingo por intermediación de los Lcdos. Jeurys D. Olaverria M. y Juan Domingo Berry Vargas; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-0760
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00299
Partes: Sitral Group, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 607/22 de fecha 10/08/22 del protocolo del ujier Andrés Morla, ordinario de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Sitral Group, S.R.L., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2021-SSEN-00677 de fecha 15 de noviembre del año 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicados.*
> ***SEGUNDO**: Condena a la recurrente, a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2024.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en fecha 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, por lo que se decidirá el

SCJ-PS-24-0760
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00299
Partes: Sitral Group, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

asunto en cámara de consejo sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sitral Group, S. R. L., y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** Sitral Group, S. R. L. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sustentada en el supuesto detrimento que causó la suspensión de una línea telefónica contratada entre las partes, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00677, de fecha 15 de noviembre de 2021; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valore las peticiones incidentales propuestas por la parte recurrida debido a que en caso de ser acogidas impedirían el conocimiento del fondo del recurso de

SCJ-PS-24-0760
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00299
Partes: Sitral Group, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación por el carácter perentorio de tales pretensiones.

3) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en un primer pedimento incidental, que el recurso que nos ocupa resulta inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023, por lo que sugiere que así sea declarado.

4) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

5) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto,* entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia,

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-0760
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00299
Partes: Sitral Group, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[2].

7) En ese tenor, de la documentación que conforma el expediente se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la entidad Sitral Group, S.R.L., en fecha 31 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1538/2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la ADD2 Centro de la Ciudad, San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su domicilio la recurrente , conforme hace constar el ministerial actuante, siendo recibido por PER9 quien dijo ser empleada, sin que conste que el indicado acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente, por tanto puede considerarse como válido para el

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

SCJ-PS-24-0760
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00299
Partes: Sitral Group, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de octubre de 2023, es evidente que el plazo de 20 días francos, hábiles y aumentados en razón de la distancia – 3 días por haberse producido en San Pedro de Macorís, a una distancia de 77 km entre el lugar de la notificación y la sede de la Suprema Corte de Justicia-, para la interposición del presente recurso, expiró el 4 de diciembre de 2023, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 5 de diciembre de 2023.

9) En virtud de lo expuesto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la parte recurrente le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación[3].

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329

10) De igual manera en este caso tampoco procede hacer mérito de los demás petitorios incidentales propuestos en el memorial de defensa.

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sitral Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0760
Exp. núm. 1495-2020-ECON-00299
Partes: Sitral Group, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ernesto V. Rafúl y Elizabeth Pedemonte Azar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]